

JGE93/2013

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN MATERIA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO RI/SPE/005/2009, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO 1175/2009, CONFIRMADA MEDIANTE EJECUTORIA DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1060/2011

Distrito Federal, 9 de julio de dos mil trece.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido el veintinueve de septiembre de dos mil nueve en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la C. Juliana Murguía Quiñones impugnó los actos sucesivos llevados a cabo por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios SE/2076/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve y SE/2069/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve.

2. Los actos impugnados por parte de la recurrente en cuanto al oficio SE/2076/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, firmado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral son los siguientes:

“a) De la ilegal y parcial motivación de dicho oficio se advierte que el Secretario Ejecutivo motivó su oficio en extrapolar y aumentar la sanción que me impuso la Contraloría General al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones en el expediente CGE/09/072/2009, al destituirme tácitamente del puesto que actualmente ocupo dentro del Servicio Profesional Electoral, como comisionada en funciones de Directora de área, poniendo fin al procedimiento

administrativo desahogado por la Contraloría General, como se referirá en el cuerpo del presente curso.

b) Estoy suspendida temporalmente por lo tanto de conformidad con el artículo 8 numeral VII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) debo abstenerme de ejercer cualesquier cargo, como lo es al que se dirigió el oficio de referencia el Secretario Ejecutivo.

c) Existe una disposición legal publicada en el Diario Oficial de la Federación sobre el aviso del periodo vacacional del Instituto, no obstante lo cual fui intimidada presionándome para que recibiera dicho documento en mi domicilio particular a través de notificadores en el sentido de que de no hacerlo primero se haría por Estrados, lo que considero humillante y que afecta mi imagen pública y después, ya que no lo hicieron por Estrados, enviándome el mensaje de que lo harían por medio de un Actuario del Tribunal, sin que a preguntas directas sobre el particular se me explicara nunca porqué debía yo recibirlo en periodo vacacional y negándose además no obstante que así lo indique que le quitara al remitente el puesto con el que el Secretario Ejecutivo decidió colocar en el oficio para hacerme ver, tácitamente, su decisión de concluir mi comisión de manera anticipada al cumplimiento de la sanción establecida por la Contraloría General acción que llevó a cabo con dolo a sabiendas de que por Resolución de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral me encuentro suspendida por 90 días naturales sin goce de sueldo y con una amonestación pública que me señala que de incurrir en nuevas responsabilidades la sanción sería mayor, como lo podría ser el recibir notificaciones oficiales con puestos que no puedo ejercer, por lo que dicha acción del Secretario Ejecutivo no se ajusta a los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que con su acción busca en hacerme incurrir en ostentarme en algún cargo o puesto siendo que estoy impedida de hacerlo, por lo que recibí el oficio de referencia de forma cautelar”.

“El oficio SE/2069/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009, que no he tenido a la vista y cuya existencia conozco por la cita que se hace de él en el Oficio SE/2076/2009 que se me notificó el 14 de septiembre pasado, por el que tanto el Secretario Ejecutivo, Edmundo Jacobo Molina como el Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio H. Gamboa Chabbán designan de manera directa y sin mediar procedimiento estatutario alguno tratándose de plazas exclusivas del Servicio Profesional Electoral, al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas como Comisionado en funciones de Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la DEPPP, quien formaba parte del cuerpo de asesores del propio Secretario Ejecutivo, y que no es ni ha sido miembro del

Servicio Profesional Electoral dentro del Instituto Federal Electoral, generando una deficiencia procedimental y violando directamente las recomendaciones hechas por el Contralor General con motivo de la sanción establecida a la que suscribe, misma que literalmente indica en los párrafos 5 y 6 de la página 120 lo siguiente:

‘Que se realicen las gestiones pertinentes ante las instancias competentes del Instituto a efecto de que, a la brevedad posible y conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y demás disposiciones aplicables, se designe al titular de la Dirección de Pautado, Producción y distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, plaza que pertenece a la rama del Servicio Profesional Electoral.

Lo anterior, a efecto de que, por un lado, se dé certeza y legalidad al servidor público responsable de dirigir y dar continuidad a las actividades encomendadas a dicha Dirección de Área, toda vez que desde la creación de la misma, el 1 de enero de 2009, ha estado al frente de la misma una Comisionada, en funciones de titular de la referida Dirección y, por otro lado, se salvaguarden en todo momento los derechos del personal de carrera del Instituto, conforme lo dispone el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.’

3. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva dictó la Resolución identificada bajo el número JGE95/2009, del recurso de inconformidad número RI/SPE/005/2009, promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones en contra de diversos actos realizados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara parcialmente fundado el escrito de la C. Juliana Murguía Quiñones por las razones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando XI, puntos 2, y 5 incisos b) y c) de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración realice los trámites procedentes para el pago del salario correspondiente a los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2009 a la C. Juliana Murguía Quiñones.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que en cuanto concluya la suspensión con la que fue sancionada por la Contraloría General y las necesidades del Instituto así lo permitan, realice los trámites procedentes para que a la C. Juliana Murguía Quiñones se le otorguen las vacaciones correspondientes al primer semestre del año.”

4. El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió a trámite el juicio de amparo indirecto, promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones, registrándolo bajo el número de expediente 1175/2009, en el que, medularmente reclamó lo siguiente:

- a) La Resolución administrativa del expediente CGE/09/072/2009 de dos de septiembre de dos mil nueve; así como, la notificación contenida en el oficio número CGE/SAJ/1235/2009 de esa misma fecha.
- b) La aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, rubrica publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que hace a los artículos 382,383, 384 391 y 394.
- c) La aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil nueve, específicamente los artículos 169, 170, 249 y 263.
- d) La emisión y publicación del Acuerdo CG305/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, específicamente los artículos 172, 173, 250 y 264.

5. Tramitado el juicio de amparo, el dieciséis de febrero de dos mil diez tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta correspondiente y, en atención a lo previsto en el oficio STCCNO/996/2010, de veintidós del mes y año citados, de la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la Juez del conocimiento ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región a efecto de que pronunciara sentencia, donde se recibió el cinco de marzo de dos mil diez, asignándole el número de registro 232/2010.

6. El treinta de abril de dos mil diez, el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, dictó sentencia definitiva en la que determinó **SOBRESEER** el juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos al Consejo General y al Secretario Ejecutivo ambos del Instituto Federal Electoral.

Por lo que respecta, a los actos atribuidos a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, resolvió **otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal** a la impetrante de garantías, al considerar ilegal la Resolución de dos de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Contralor General de este órgano constitucional electoral, en el expediente CGE/09/072/2009, bajo el argumento de que esa autoridad, no fundó correctamente la Resolución reclamada, toda vez que, *no demostró la existencia del Anexó Único del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el que se Modifica la Estructura Organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, de veintidós de diciembre de dos mil ocho.

7. Inconformes, la C. Juliana Murguía Quiñones y el Contralor General de esta autoridad electoral, interpusieron recurso de revisión, mismo que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número de expediente RA-231/2010.

En sesión de siete de julio de dos mil diez, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento, para el efecto de que, la impetrante de garantías estableciera, si era su deseo, señalar como acto reclamado la Resolución administrativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el expediente RI/SPE/005/2009.

8. El veintitrés de julio de dos mil diez, la C. Juliana Murguía Quiñones presentó ampliación de demanda de amparo, en la que reclamó medularmente lo siguiente:

- a) De la **Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral**.- La Resolución administrativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida en el expediente RI/SPE/005/2009.
- b) Del **Consejero Presidente** y del **Secretario Ejecutivo en su carácter de integrantes de la Junta General Ejecutiva**.- La expedición de la citada Resolución.

9. El seis de diciembre de dos mil diez, El Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó sentencia definitiva, en la cual, el Juez de Distrito determinó **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la C. Juliana Murguía Quiñones por lo que hace a los actos reclamados

a la Contraloría General y a los actos atribuidos a la Junta General Ejecutiva y sus Integrantes todos del Instituto Federal Electoral, al considerar medularmente lo siguiente:

“...la Resolución reclamada viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, conforme al que las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos, en la medida en que el Contralor General del Instituto Federal Electoral, apoyó sus determinaciones en los artículos 380, párrafo 1, inciso c), g) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Anexo Único del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de veintidós de diciembre de dos mil ocho, sin que demostrara la existencia de este último.”

“...al quedar demostrada la inconstitucionalidad de la Resolución dictada el dos de septiembre del dos mil nueve, en los autos del expediente administrativo CGE/09/072/2009, por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, dicha concesión se hace extensiva contra la Resolución al recursos de inconformidad del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada en el expediente RI/SPE/005/2009, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pues al existir violaciones en la Resolución primigenia del dos de septiembre de dos mil nueve...”

10. Inconformes, la C. Juliana Murguía Quiñones, el delegado de las autoridades señaladas como responsables Secretario Ejecutivo por sí y en su carácter de coordinador de la Junta General Ejecutiva y el Presidente de la Junta General Ejecutiva ambos del Instituto Federal Electoral y el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de este Instituto, interpusieron recursos de revisión, mismos que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el cual los admitió a trámite, registrándolos bajo el número de expediente **R.A. 123/2011.**

11. En cumplimiento al oficio STCCNO/2768/2010, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, remitió los autos del amparo en revisión a la oficialía de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca Morelos, correspondiéndole por turno al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito de ese Centro Auxiliar, el cual, mediante Resolución de veinte de mayo de dos mil once, revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del

procedimiento para el efecto de que se corriera traslado con la ampliación de la demanda al tercero perjudicado y se continuara con el trámite correspondiente.

12. El ocho de agosto de dos mil once, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó por tercera vez sentencia, en la cual determinó medularmente lo siguiente:

“...se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 116 fracción V, ambos de la Ley de Amparo, respecto de los actos consistentes en la aprobación, solicitud de publicación y publicación del Acuerdo que presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto federal Electoral por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que hace a los numerales 169, 170, 249 263...”

(...)

“También procede sobreseer el juicio respecto del artículo 391 punto 1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), m) n), o) p), q), r), s), t), y u del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como por los diversos 250 y 264 del Acuerdo CG305/2008...”

(...)

“...lo procedente es negar el amparo contra los artículos 382, 383, 384, 386, 391, punto 1, incisos j), l) p), y v) y 394 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; así como los diversos 172 y 173 del Acuerdo CG305/2008...”

“...la Resolución reclamada viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, conforme al que las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos, en la medida en que el Contralor General del Instituto Federal Electoral, apoyó sus determinaciones en los artículos 380, párrafo 1, inciso c), g) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Anexo Único del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de veintidós de diciembre de dos mil ocho, sin que demostrara la existencia de este último.”

(...)

“...al quedar demostrada la inconstitucionalidad de la Resolución dictada el dos de septiembre del dos mil nueve, en los autos del

expediente administrativo CGE/09/072/2009, por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, dicha concesión se hace extensiva contra la Resolución al recurso de inconformidad del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada en el expediente RI/SPE/005/2009, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pues al existir violaciones en la Resolución primigenia del dos de septiembre de dos mil nueve...

(énfasis añadido).

13. Inconformes, la C. Juliana Murguía Quiñones, el delegado de las autoridades señaladas como responsables Secretario Ejecutivo por sí y en su carácter de coordinar de la Junta General Ejecutiva y el Presidente de la Junta General Ejecutiva ambos del Instituto Federal Electoral y el Encargado de Despacho de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos y Director Jurídico Procesal y Consultivo de la Contraloría General de este Instituto, interpusieron recursos de revisión, mismos que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito los admitió a trámite, registrándolos bajo el número de expediente **R.A. 419/2011.**

14. El siete de noviembre de dos mil once, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, remitió los autos del recurso de revisión, al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, para que dictara la Resolución de mérito, órgano jurisdiccional que lo admitió a trámite, el diez de noviembre de dos mil once bajo el número de expediente 1060/2011.

15. El cinco de enero de dos mil doce, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, determinó solicitarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera su facultad originaria para conocer sobre el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente por cuanto hace a los artículos 382, 383, 384, 386, 391 y 394.

16. El treinta de enero de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el amparo en revisión, registrándolo bajo el número de expediente 65/2012.

17. En sesión ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de marzo de dos mil trece, dictó sentencia en el recurso de revisión 65/2012, en el que determinó reconocer la validez de los artículos 382,

383, 384, 386, 391 numeral 1, incisos j), l), p) y v); así como, el 394 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándole jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para que se pronunciara sobre los demás agravios hechos valer por las partes en el recurso de revisión.

18. El treinta de abril de dos mil trece, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, asumió nuevamente competencia para conocer del recurso de revisión 1060/2011.

19. En sesión de seis de junio de dos mil trece, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, dictó sentencia en el amparo en revisión 1060/2011, en el que consideró y resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO.

“TERCERO.-

(...)

De la lectura de autos no se advertía prueba alguna que acreditara la existencia del Acuerdo y anexos citados, pues del cúmulo de pruebas ofrecidas por la responsable destacaba el oficio DEPPP/3776/3009 (sic), de once de junio de dos mil nueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que se afirmaba remitir el Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el que se Modifica la Estructura Organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y su Anexo único, sin embargo, lo cierto era que de los anexos que adjunto, únicamente se advertía una hoja numerada con el ordinal ciento cinco, en que obra el nivel 30E, correspondiente al Director de Pautado, Producción y Distribución, en que se establecían sus funciones y el perfil que debía satisfacer, probanza a la que confirió valor probatorio pleno, y mucho menos **podía servir de fundamento legal para fincar responsabilidad a un servidor público.**”

(...)

“Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En materia de la revisión, competencia de este Tribunal Colegiado, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión, **no ampara ni protege** a Juliana Murguía Quiñones, en contra de los atos reclamados de las autoridades precisadas en el resultado primero de esta sentencia, consistente en los artículos 172 y 173 del Acuerdo CG305/2008...”

(...)

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la aludida quejosa...”

20. El veinticinco de junio de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica, el proveído de veintiuno de del mismo mes y año, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo requiere a la JUNTA GENERAL ELECUTIVA y al CONTRALOR GENERAL, ambos del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, para que en el término de DIEZ DÍAS, contados a partir de la notificación del proveído mencionado, acredite haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de garantías 1175/2009, promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones, en los términos siguientes:

“...Consecuentemente, como la quejosa demostró la violación a sus garantías individuales, **lo procedente es conceder el amparo solicitado, cuyo efecto inmediato y directo es declarar la insubsistencia de la Resolución reclamada, debiendo emitir otra la autoridad responsable en la que de manera debidamente fundada y motivada resuelva lo conducente.**

Por consiguiente, al quedar demostrada la inconstitucionalidad de la Resolución dictada el dos de septiembre de dos mil nueve, en los autos del expediente administrativo CGE/09/072/2009, por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, **dicha concesión se extensiva contra la Resolución al recurso de inconformidad del veintitrés de noviembre del dos mil nueve, dictada en el expediente RI/SPE/005/2009, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,** pues al existir violaciones en la Resolución primigenia del dos de septiembre de dos mil nueve, que sirvió de sustento para la emisión de los oficios impugnados en aquel medio de impugnación, resulta indudable que debe estimarse también ilegal”

Lo anterior de conformidad con la sentencia de ocho de agosto de dos mil once en su Considerando Quinto en su parte medular señala:

“Del análisis de las constancias del recurso de inconformidad RI/SPE/005/2009, se desprendía que las acciones realizadas por el

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SE/2076/2009 fueron correctamente fundadas y motivadas, en virtud de que dicho oficio se emitió en acatamiento de la Resolución CGE/09/072/2009 dictada por la Contraloría General del referido Instituto y no como un acto aislado e independiente.

Con base en esas consideraciones, es que se arriba a la conclusión de que, contrario a lo que aduce las autoridades responsables y tercero perjudicado, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción séptima del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Resolución impugnada no tiene por objeto resolver cuestiones de carácter laboral de la quejosa como servidora con el Instituto Federal Electoral, ya que no se modifican condiciones laborales, sino que se atiende a actos cuyo origen primigenio se encuentra en una Resolución en sede administrativa que sancionó a la referida gobernada con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...”

CONSIDERANDO

I. Con fundamento en el artículo 122, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva es competente para resolver los medios de impugnación en contra de los actos o Resoluciones del Secretario Ejecutivo, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver el presente asunto.

II. Que el veinticinco de junio de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este órgano constitucional autónomo, el oficio 3140 de fecha veintiuno del mismo mes y año, dictado por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1175/2013, mediante el cual, se notifica a este órgano colegiado, la Resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito, el seis de junio de dos mil trece, en el amparo en revisión 1060/2011, en la que, se determinó en sus resoluciones Primero y Tercero confirmar la Resolución recurrida y que la Justicia de la Unión ampara y protege a la C. Juliana Murguía Quiñones, respecto de los actos reclamados a la Junta General Ejecutiva y a la Contraloría General ambos del Instituto Federal Electoral, en el juicio de amparo indirecto citado, respectivamente.

En el mismo acto, le requiere a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el término de diez días, acredite haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo mencionado, apercibiéndola que en caso de incumplimiento sin causa justificada, de conformidad con el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Amparo, se le impondrá una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, se remitirá el expediente a la superioridad para continuar con el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y consignación.

III. En la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil once, por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1175/2009, promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, al considerar que la Resolución dictada por la Contralor General del Instituto Federal Electoral, el dos de septiembre de dos mil nueve, en los autos del expediente administrativo CGE/09/072/2009, era violatoria de la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a que las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos, en la medida en que el Contralor General del Instituto Federal Electoral, apoyó sus determinaciones en los artículos 380, párrafo 1, inciso c), g) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *en relación con el Anexo Único del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral* por el que se modifica la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de veintidós de diciembre de dos mil ocho, *sin que demostrara la existencia de este último.*

Asimismo, el órgano jurisdiccional de mérito, estableció que al quedar demostrada la inconstitucionalidad de la Resolución dictada el dos de septiembre de dos mil nueve, en los autos del expediente administrativo CGE/09/072/2009, por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, dicha concesión se hacía extensiva contra la Resolución al recurso de inconformidad del veintitrés de noviembre del dos mil nueve, dictada en el expediente RI/SPE/005/2009, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, *pues al existir violaciones en la Resolución primigenia del dos de septiembre de dos mil nueve, que sirvió de sustento para la emisión de los oficios impugnados en aquel medio de impugnación, resulta indudable que debe estimarse también ilegal.*

IV. Que en términos del artículo 94, párrafos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuya competencia, funcionamiento y responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

V. Que las sentencias decretadas por los Juzgados de Distrito pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas por cualquier autoridad u órgano del ámbito federal o local, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución Política Federal referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

VI. Que de conformidad con los artículos 354, 355 y 356 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

VII. Que la observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos judiciales es tan importante para el sistema Estatal, que sustenta la esencia misma del Estado de Derecho, pues constituye un instrumento fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (en principio el de acceso a una tutela judicial efectiva), y la vigencia de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 168959
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 85/2008
Pag. 589

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 589

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus Resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. **En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado,** siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.”

(Lo resaltado es nuestro)

VIII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

IX. Que de conformidad con el artículo 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función Estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

X. Que una vez que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito federal, el ocho de agosto de dos mil once, dictó sentencia en el juicio de amparo número 1175/2009, promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones, *dicha Resolución quedó firme por ejecutoria emitida el sesión de seis de junio de dos mil trece, por el Cuarto tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en el amparo en revisión 1060/2011.*

XI. Que en acatamiento al oficio 3140 de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1175/2013, lo procedente es dejar sin efectos la Resolución identificada bajo el numeral JGE95/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el recurso de inconformidad número RI/SPE/005/2009, promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones en contra de diversos actos realizados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

XII. Que en virtud que en la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil once, por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 1175/2009, promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones, la autoridad jurisdiccional determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, al considerar que la Resolución dictada por la Contralor General del Instituto Federal Electoral, el dos de septiembre de dos mil nueve, en los autos del expediente administrativo

CGE/09/072/2009, era violatoria de la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al que las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos, en la medida en que el Contralor General del Instituto Federal Electoral, apoyó sus determinaciones en los artículos 380, párrafo 1, inciso c), g) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Anexo Único del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de veintidós de diciembre de dos mil ocho, sin que demostrara la existencia de este último.

Asimismo, el órgano jurisdiccional de mérito, estableció que al quedar demostrada la inconstitucionalidad de la Resolución dictada el dos de septiembre de dos mil nueve, en los autos del expediente administrativo CGE/09/072/2009, por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, dicha concesión se hacía extensiva contra la Resolución al recurso de inconformidad del veintitrés de noviembre del dos mil nueve, dictada en el expediente RI/SPE/005/2009, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pues al existir violaciones en la Resolución primigenia del dos de septiembre de dos mil nueve, que sirvió de sustento para la emisión de los oficios impugnados en aquel medio de impugnación, resulta indudable que debe estimarse también ilegal.

En ese sentido, al quedar demostrada la inconstitucionalidad de la Resolución dictada por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, también se hizo extensiva la protección constitucional a la diversa emitida en el recurso de inconformidad por la Junta General Ejecutiva, en el expediente RI/SPE/005/2009, por considerarse accesoria a la primera.

Lo procedente es que este órgano colegiado de cumplimiento a la letra de la ejecutoria de mérito, esto es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se REVOCA el recurso de inconformidad, toda vez que la Resolución fue impugnada y la misma se determinó como ilegal por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, mediante un recurso terminal que no admite medio de impugnación alguno.

Por las consideraciones de hecho y derecho, este órgano colegiado:

R E S U E L V E .

PRIMERO.- En acatamiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil once, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo identificado bajo el numeral 1175/2009, promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones, misma que fue confirmada el seis de junio de dos mil trece mediante ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito de la Primera Región, **SE REVOCA** la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, decretada en el expediente en el que se actúa, por lo que se deja sin efectos la misma

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto o los delegados debidamente autorizados en el juicio de amparo 1175/2009, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal informen sobre el cumplimiento dado por esta autoridad.

TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293, segundo párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se instruye a la Dirección Jurídica para que notifique personalmente la presente Resolución a la C. Juliana Murguía Quiñones en Mirador 63, casa A-44, Col Fuentes de Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 146408.

QUINTO.- Notifíquese a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Infórmese al Consejo General de este Instituto, el contenido del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- La restitución de los derechos a que sea acreedora la C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES, estarán a cargo de las instancias administrativas y autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.